



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0102-00
Accionante: OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día cinco (5) de mayo de 2020 elevó derecho de petición ante la entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USME** con número de radicado 963322020 a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas denominado Bogotá te escucha, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta. Razón por lo que estima, que se le está violando este derecho fundamental y solicita al Despacho la protección de este.

En consecuencia, solicita, se tutele este derecho fundamental, y se ordene a **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta, clara y de fondo a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director Jurídico de la Secretaria de Gobierno de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUSME**, informó al Despacho, que a través del oficio No. 20205520406581 se dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO**, la cual fue remitida a la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

dirección electrónica indicada por el tutelante. En consecuencia, el derecho de petición fue resuelto de fondo por su representada dentro de sus funciones y competencias, como se evidencia en los documentos adjuntos. Por lo tanto, frente al caso en concreto estamos ante la configuración de un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo mediante acción de tutela pierde su objeto jurídico, por lo tanto, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela respecto al caso concreto resultaría a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

Por lo que se puede entonces concluir, que su representada han actuado conforme a sus competencias y facultades establecidas para este tipo de procedimientos por el legislador. Razón por la que se infiere que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad inminente que amerite la procedencia de la presente acción

En tal sentido, la situación fáctica que motiva la presente acción de tutela se modifica por cuanto cesa la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha y consecuentemente cualquier orden de protección proferida sería inocua. Por tal motivo es procedente que el Despacho declare la configuración de un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, si la entidad ante quien se presenta el derecho de petición responde de fondo la solicitud planteada por el administrado, se entiende satisfecho este derecho fundamental en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2005, de la cual trajo uno de sus apartes a colación.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

De lo anterior se concluye, que no ha existido vulneración alguna sobre los derechos del señor **OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO** por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME**, ya que efectivamente se dio respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el accionante mediante el radicado No 20205520406581 actuando conforme a las funciones y competencias descritas en los Decretos 411 de 2016 1421 de 1993. En consecuencia, es imperioso solicitar se deniegue la presente acción de tutela en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, el día cinco (5) de mayo año calendario.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

Frente al caso que nos ocupa, en cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, al examinar bajo las reglas de la sana crítica los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este estrado judicial encuentra, que en efecto se vulneró el derecho de petición que alega el

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

demandante, si se tienen en cuenta que lo presentó el día cinco (5) de mayo año calendario, y la respuesta le fue dada en el término de traslado del escrito de tutelas, esto es, transcurrió más de cuatro meses desde su presentación, lo que indica, que se superó el término de quince (15) días contemplados en el artículo en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responde el derecho de petición.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado del escrito de tutela, el Director Jurídico de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Usme informó al Despacho, que mediante oficio No. 20205520406581 se dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO**, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada por este. Lo que hace que en efecto nos encontremos frente a un hecho supera de conformidad con la Sentencia T-013 de 2017, la cual entro unos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00

podiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al habersele satisfecho el derecho de petición del accionante, en los términos señalados, como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este estrado judicial sería inocua o inane. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

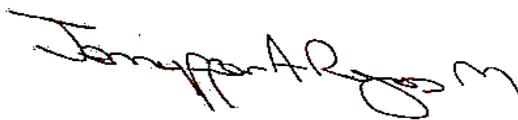
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por carencia de objeto por hecho superado, la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR LEONEL OVIEDO CASTILLO** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZ

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: OSCAR LEONARDO OVIEDO CASTILLO.
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USME
Radicado: 1100140880712020-102-00